

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 18 de mayo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, la demandada, Grace del Pilar Camargo Riaño se encuentra debidamente notificada por parte de este Despacho Judicial, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el 30 de marzo de 2022, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días 31 de marzo a 20 de abril de 2022, dentro del cual la ejecutada guardó silencio.

Así como que, obra en el expediente solicitud elevada por el apoderado del extremo activo tendiente a que fuera emplazada la demandada.

Para proveer lo pertinente;


Juliana Arias Escobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00466-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GRACE DEL PILAR CAMARGO RIAÑO
AUTO INTERLOCUTORIO	556

Vista la constancia secretarial que antecede, delantestamente se advierte que, la solicitud presentada por el procurador judicial del extremo activo no es procedente, habida cuenta que como fue informado, la ejecutada solicitó a este Despacho Judicial ser notificada, y se procedió de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo singular que adelanta la **Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.** en contra de **Grace del Pilar Camargo Riaño**.

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo singular, el tres (3) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Grace del Pilar Camargo Riaño, y a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Grace del Pilar Camargo Riaño; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado tres (3) de noviembre de 2021.

Por otro lado, con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 130.460)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.**, y en contra de **Grace del Pilar Camargo Riaño**, en los términos del mandamiento de pago librado el tres (3) de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Grace del Pilar Camargo Riaño**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de

CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 130.460),
conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



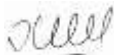
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 059

Hoy, 19 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León
Avendaño
Secretaria